

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
XV DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURÍDICO
77318560972**

ORD. N° 77318314309

**ANT. Consulta sobre la tributación que
corresponde aplicar al momento de la
liquidación de un trust, inversión en el
exterior que fue declarada para su gravamen
con el Impuesto único del artículo 24 transitorio
de la Ley N° 20.780.**

MAT. Da respuesta.

Providencia, 17/10/2018

DE: DIRECTOR REGIONAL

PARA:

1. Se ha recibido en esta Dirección Regional su presentación efectuada a través de formulario 2117, Folio 77318560972, de fecha 17.05.2018, en la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de imputar la pérdida obtenida al momento de la liquidación del trust - cuyos bienes y/o rentas formaron parte de su declaración voluntaria presentada en diciembre de 2015 para su afectación con el Impuesto Único del artículo 24 transitorio de la Ley 20.780 – en contra de los beneficios obtenidos por otras rentas de capitales mobiliarios afectas al Impuesto Global Complementario.

Sostiene que, una vez declarado y pagado el impuesto aludido, se procedió a liquidar el trust, asignándosele en calidad de beneficiaria, los activos subyacentes de la trust, en la proporción que le correspondía.

Dichos activos corresponderían a fondos e inversiones en una cuenta de trust y una cuenta por cobrar en contra de otras dos beneficiarias del trust, los que fueron valorados para efectos de determinar la base imponible del ya referido impuesto, en monto de USD\$ 355.261,20.-

Finalmente informa que dicho valor declarado resultó mayor al de liquidación - US\$ 351.943 – generándose la pérdida que pretende imputar contra otras utilidades del AT 2016.

2. Sobre el particular, cabe hacer presente que el artículo 24 transitorio de la Ley 20.780, estableció un impuesto único y sustitutivo con tasa del 8% sobre la base de un sistema voluntario y extraordinario de declaración de cierta clase de bienes o rentas que se encontraren o se hubieren obtenido en el extranjero, que habiendo estado afectos a impuestos en el país no hubieren sido oportunamente declarados y/o gravados.

La misma ley fijó los requisitos, exigencias e impedimentos para la procedencia de este sistema voluntario de declaración de impuesto.

Por su parte, el numeral segundo de la disposición citada dispuso expresamente que es facultativo para el contribuyente mantener las inversiones que formaron parte de la declaración en el exterior o ingresarlas al país.

Finalmente, en la materia que se relaciona con su consulta y con la autorización precedente, el numeral catorce establece que la radicación en el patrimonio del contribuyente de los activos subyacentes de las sociedades u otros encargos fiduciarios, no se considerará una enajenación, sino que una reorganización del mismo, siempre que los activos se registren de acuerdo al valor que haya quedado afecto a la declaración y pago del impuesto que contempla este artículo.

3. En relación a su consulta, es preciso consignar que los activos subyacentes considerados al momento de determinar la base imponible del Impuesto Único del artículo 24 transitorio de la Ley N° 20.780, declarado

por el contribuyente para el periodo tributario diciembre de 2015, fueron valorados en USD \$ 355.261,20.-, el que corresponde, para todos los efectos tributarios, al costo de los activos.

Luego, liquidado el encargo fiduciario y efectuado el reparto de los bienes, habría ingresado a su patrimonio sólo un monto de USD \$ 351,943. -, puesto que existió un costo de USD\$ 3.319, según indica en su presentación.

En consecuencia, habida la diferencia indicada y efectuada la conversión a moneda nacional, se produciría la pérdida tributaria que invoca.

4. Según lo expuesto, y teniendo en especial consideración las normas legales a que se ha hecho referencia en el número 2 precedente, se concluye que no es posible validar su posición, atendido que la radicación de los activos subyacentes que se encontraban bajo la figura del trust que ha sido colapsado y la sociedad disuelta, no constituye enajenación, sino que la reorganización de sus activos, vocablo este último que supone, en definitiva, la idea de cambiar la disposición, orden o ubicación de personas u objetos en pos de un determinado fin, (que se agota con la radicación de activos en el patrimonio del contribuyente y no cubre los actos o enajenaciones posteriores).

Al respecto, y en la medida que la radicación consiste en una mera reorganización del patrimonio, las oscilaciones en el valor de mercado de los activos entre la fecha de la declaración y la posterior radicación no tienen efecto tributario porque, estrictamente, no se realiza un "mayor o menor valor".

De ello se colige que la mera radicación no constituye hecho gravado en la Ley sobre Impuesto a la Renta, por lo que no se configura pérdida tributaria alguna.

5. En consecuencia, sólo al momento que se enajenen los activos (dólares) o se extinga el crédito que le fue asignado, mediante el pago u otro medio equivalente, que han sido radicados en su patrimonio, se determinará el "mayor o menor valor", cuestión que no ha ocurrido, según la información aportada mediante correo electrónico de fecha 10 de julio de este año.

6. Por otra parte, es preciso agregar que, según los antecedentes existentes en las bases de dato de este Servicio, en su calidad de contribuyente de Impuesto a la Renta persona natural sin contabilidad, resultaría impertinente al momento de la enajenación de los activos, rebajar el gasto que le habría significado la gestión en el exterior de la liquidación, puesto que en su caso sería aplicable lo que dispone el inciso final del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, norma que no contempla dicha rebaja.

7. Por último, se informa que esta respuesta ha sido elaborada en base a las instrucciones emanadas de este Servicio, particularmente la Circular N° 8, de 2015 y Oficio Ord. N° 3320, de 2016, los que pueden ser consultados en el sitio web de este Servicio, www.sii.cl.

Saluda a Ud.,



CHRISTIAN SOTO TORRES
DIRECTOR REGIONAL

PGQ/EWR/XPB

Distribución

Secretaría Depto. Jurídico